



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, cuatro, (04) de octubre de dos mil veintiuno, (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-585-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YURANIS PAOLA GONZALEZ DE LA TORRE
ACCIONADOS : SERFINANZA
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION.

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **YURANIS PAOLA GONZALEZ DE LA TORRE** contra **SERFINANZA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Habeas Data buen nombre y petición, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante **YURANIS PAOLA GONZALEZ DE LA TORRE**, que consultado su estado crediticio ante las centrales de riesgo se enteró que presenta un reporte negativo por parte de la entidad accionada **SERFINANZA** la cual nunca la notificó con veinte, (20) días de antelación al reporte que sería reportada ante las centrales de riesgo, por lo que se vulneró el derecho al debido proceso ya que la entidad accionada estaba en la obligación de notificarla.

La accionante manifiesta que interpuso derecho de petición ante la entidad accionada **SERFINANZA**, añade que han transcurrido más de 15 días y la entidad no ha dado respuesta a su petición presentada motivo por el cual manifiesta se le está vulnerando su derecho fundamental a la petición habeas data y buen nombre lo cual la llevo a presentar acción de tutela con el fin de que sus derechos sean amparados.

PRETENSION

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, y en consecuencia se ordene a la accionada elimine el reporte negativo ante las centrales de riesgo por violación al debido proceso

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021 se ordenó al representante legal de **SERFINANZA** o quien haga sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma al momento de la notificación de este auto. Así mismo deberá indicar cuál es el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a las entidades **DATACREDITO EXPERIAN S.A** y **CIFIN TRANSUNION S.A.S**, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

Respuesta de CIFIN S.A.S – TRANSUNION.

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada, **CIFIN S.A.S – TRANSUNION** de fecha 28 de septiembre de 2021, donde expresan que no se hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

La entidad vinculada trae a referencia lo estipulado en la ley 1266 de 2008 en los artículos 2, 3,8 y subsiguientes los cuales afirman que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente en este caso (**SERFINANZA**) anota que la entidad no es la encargada hacer el aviso previo al

RADICADO : 08001405300720210058500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YURANIS PAOLA GONZALEZ DE LA TORRE
ACCIONADOS : SERFINANZA
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : FALLO 04/10/2021- CONCEDE ACCION DE TUTELA

reporte negativo y como tal no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Para el caso en particular, el día 28 de septiembre de 2021 a las 14:29:00 revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante YURANYS PAOLA GONZALEZ DE LA TORRE CC 1, 045, 732,214 frente a la entidad SERFINANZA se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 080534 con SERFINANZA extinta y recuperada el día 31/03/2021, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 25/01/2022.

Aclara que dicha entidad (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas.

Por ultimo anota que el operador no puede ser condenado por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela NO FUE PRESENTADA ante dicho operador (nótese que no hay prueba en la tutela de su radicación).

RESPUESTA DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada, **DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A** de fecha 28 de septiembre de 2021 donde al analizar el caso concreto expresa que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data

Indica que la historia de crédito del accionante, expedida el 28 de septiembre de 2021, muestra que:

```
+CANCEL MX-180 TDC BANCO 202103 636853534 201607 202204 PRINCIPAL
SERFINANZA S.A ULT 24 -->[6666666666666666][6666666666666666]
25 a 47-->[6666666666666666][66654321NNN]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal SUCURSAL BQ PRIN
```

Por lo anterior, es cierto por lo tanto que el accionante registra dato negativo con la obligación No. **636853534** adquirida con BANCO SERFINANZA S.A.,

Que sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por BANCO SERFINANZA S.A., la accionante incurrió en mora durante 44 meses, canceló la obligación en MARZO 2021. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en MARZO 2025.

Por ultimo solicita se deniegue la tutela de la referencia dato que ACCIONADA, reporto, pues no se ha cumplido con el término de permanencia con la obligación No. .636853534 adquirida con BANCO SERFINANZA S.A., previsto en el artículo 13 de la Ley citada y como tal solicita que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

RESPUESTA BANCO SERFINANZA S.A

La entidad accionada hasta la fecha la no contesto con referencia a los hechos expuestos por la accionante a pesar de haberseles notificado a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES.

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora **YURANIS PAOLA GONZALEZ DE LA TORRE**, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con

RADICADO : 08001405300720210058500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YURANIS PAOLA GONZALEZ DE LA TORRE
ACCIONADOS : SERFINANZA
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : FALLO 04/10/2021- CONCEDE ACCION DE TUTELA

lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA

La corte constitución en la SENTENCIA T-303-1998 detalla lo siguiente:

El denominado Habeas Data es sin duda un derecho fundamental y, por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás, aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre.

El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella.

El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado.

Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras - indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar.

Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

Habeas Data.

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento

RADICADO : 08001405300720210058500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YURANIS PAOLA GONZALEZ DE LA TORRE
ACCIONADOS : SERFINANZA
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : FALLO 04/10/2021- CONCEDE ACCION DE TUTELA

carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley. Frente al particular esta Corporación en la Sentencia T-727 de 2007 dijo:

“En cuanto al núcleo esencial del habeas data, se ha dicho que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar la inclusión de su información personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos. La autodeterminación informática incluye también la posibilidad que toda persona tiene de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido sobre ella. En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.”

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.

RADICADO : 08001405300720210058500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YURANIS PAOLA GONZALEZ DE LA TORRE
ACCIONADOS : SERFINANZA
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : FALLO 04/10/2021- CONCEDE ACCION DE TUTELA

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER y CASO CONCRETO.

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

1. *¿Vulnera la entidad accionada, el derecho al habeas data de la accionante, por haberlo reportado a las Centrales de Riesgo, por un crédito sin habersele comunicado previamente sobre el reporte, tal como lo dispone la Ley 1266 de 2008; o por el contrario, no vulnera la accionada los derechos fundamentales del actor, por cuanto, la entidad accionada ha acreditado que actualizó el reporte negativo al actor, pero que se mantiene el reporte negativo de las centrales de riesgo del accionante, debido a que no ha cumplido el termino de permanencia estipulado en la Ley 1266 de 2008?*
2. *¿Vulnera la accionada, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada en agosto 16 de 2021, por no darle respuesta por no darle respuesta de fondo al derecho de petición?*

TESIS

Se resolverá concediendo el amparo constitucional al derecho de petición, pues a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no ha acreditado que dio respuesta a la petición impetrada por el actor en fecha agosto 16 de 2021.

En relación al retiro del reporte negativo ante las centrales de información, se concederá su amparo, pues a la fecha no ha probado la entidad accionada haber realizado la notificación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008.

ARGUMENTACION

En cuanto al derecho de petición.

Manifiesta el accionante **YURANIS PAOLA GONZALEZ DE LA TORRE**, que presentó petición en agosto 16 de 2021 ante la entidad accionada solicitando i.) la prueba de la autorización para el reporte ante las centrales de riesgo; ii.) fecha exacta en que se realizó el primer reporte; iii.) fecha exacta en que realizó el último reporte; iv.) Copia de los títulos valores y pagares que el peticionario haya firmado a las fuentes donde conste la relación comercial de las partes y por ende la obligación y; v.) constancia de notificación de reporte remitido con 20 días de antelación al reporte negativo ante las centrales de información financiera.

Indica la accionante, que la entidad accionada a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha dado respuesta a la petición presentada en agosto 16 de 2021, vulnerando de esa manera su derecho fundamental a la petición.

Es de precisar que lo alegado es el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior el cual es una garantía fundamental de las personas que otorgando escenarios de diálogo y participación con el poder público este facilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho, actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley toda vez que las peticiones fue presentados en el día 16 de agosto de 2021, encontrándose vigente la citada ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuestos el 16 de 2021, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

RADICADO : 08001405300720210058500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YURANIS PAOLA GONZALEZ DE LA TORRE
ACCIONADOS : SERFINANZA
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : FALLO 04/10/2021- CONCEDE ACCION DE TUTELA

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Copia de derecho de petición interpuesto en fecha agosto 16 de 2021.
- Prueba de envío de derecho de petición en fecha agosto 16 de 2021.

Al examinar el expediente no se encuentra respuesta de la entidad accionada, ni que haya realizado pronunciamiento alguno dentro del trámite de la presente acción constitucional, a pesar de habersele notificado de la admisión de la acción de tutela.

Conforme a búsqueda realizada en el correo electrónico del Juzgado, se verifica que la notificación de admisión de la acción de tutela fue enviada a la accionada SERFINANZA S.A., al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com.

Solo se cuenta con la afirmación que hace el accionante de la negativa de la respuesta de fondo y conforme lo solicitado. Por lo que se debe dar aplicación a la disposición del artículo 20 del Decreto 2151 de 1991, que trata de la presunción de veracidad de los hechos de la tutela. Es decir, tener por ciertos los hechos alegados en el escrito de tutela.

Pues bien, obran como pruebas dentro del expediente, copia del derecho de petición presentado ante la accionada, donde se visualiza que fue recibido remitido en agosto 16 de 2021 (Visible en el expediente), lo que denota que han pasado más de quince días y la accionada no ha dado contestación a la solicitud interpuesta.

Al no haberse rendido por la accionada el informe solicitado por el Juzgado, se debe tener por ciertos los hechos del libelo tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Siendo ello así, se presume la veracidad de lo siguiente, *“...dirigí derecho de petición a la accionada solicitando una serie de documentos para hacer valer mis derechos fundamentales, sin embargo y después de agotado el tiempo que son 15 días hábiles para dar respuesta a cualquier reclamo o petición, la accionada no contesto violando así un derecho fundamental como lo es EL DERECHO DE PETICIÓN...”*.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.*

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”

RADICADO : 08001405300720210058500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YURANIS PAOLA GONZALEZ DE LA TORRE
ACCIONADOS : SERFINANZA
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : FALLO 04/10/2021- CONCEDE ACCION DE TUTELA

Cabe concluir que al no existir en el plenario prueba de la respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, esto es, que resuelva la cuestión de fondo, dicha circunstancia conlleva a apreciar la vulneración del derecho fundamental de petición de la parte accionante, porque como es sabido éste se considera vulnerado cuando no se responda la solicitud de fondo o si es resuelta pero no notificada al petente. Suficientes las razones expuestas anteriormente, para que esta agencia judicial conceda el amparo deprecado.

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a conceder el amparo al derecho fundamental de petición solicitado por **YURANIS PAOLA GONZALEZ DE LA TORRE**, ya que la petición presentada ante no ha sido contestada de fondo y debidamente notificada al actor.

En relación a la falta de notificación previa al reporte y autorización para realizar el reporte cabe señalar lo siguiente.

En el libelo de la acción de tutela manifiesta la accionante que la accionada no realizó notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008, indica que tampoco la accionada le suministró prueba de autorización de reporte ante las centrales de información. Por lo que solicita se ordene a la accionada, la actualización y consecuente eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Por su parte Cofín en la respuesta de la acción de tutela informa que la accionante presenta una obligación No. 080534 con SERFINANSA extinta y recuperada el día 31/03/2021, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 25/01/2022.

De otro lado, Datacrédito informa que según la información reportada por BANCO SERFINANZA S.A., la accionante incurrió en mora durante 44 meses, canceló la obligación en MARZO 2021. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en MARZO 2025, como consecuencia solicita se deniegue la tutela de la referencia dato que ACCIONADA, reporto, pues no se ha cumplido con el término de permanencia con la obligación No.636853534 adquirida con BANCO SERFINANZA S.A.

Al examinar el expediente no se encuentra respuesta de la entidad accionada, ni que haya realizado pronunciamiento alguno dentro del trámite de la presente acción constitucional, a pesar de habersele notificado de la admisión de la acción de tutela, que acredite que sí cumplió con el reporte previo con 20 de días de antelación, por lo que se debe dar aplicación a la disposición del artículo 20 del Decreto 2151 de 1991, que trata de la presunción de veracidad de los hechos de la tutela, consistente en, . *“...La entidad **SERFINANZA** me había reportado y hasta ese día (sic) me daba por enterada, nunca me avisaron (sic), nunca recibí (sic) una llamada, nunca se acercaron (sic) a la dirección de residencia que suministre y que continuo (sic) siendo la misma*

De acuerdo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte

RADICADO : 08001405300720210058500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YURANIS PAOLA GONZALEZ DE LA TORRE
ACCIONADOS : SERFINANZA
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : FALLO 04/10/2021- CONCEDE ACCION DE TUTELA

de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”.

Tenemos entonces que el accionante niega haber recibido notificación previa al reporte negativo, y que la accionada no allega prueba al expediente del envío de la notificación en mención, pues no suministra respuesta dentro de la acción e tutela

Siendo ello así, no probó la accionada que cumplió con la obligación que le impone el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 ya citada y que precisa que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, además de que es la parte que más fácil le queda probar que cumplió con dicha notificación.

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia 419 de 2013, lo siguiente:

*“En consonancia con lo expuesto, el artículo 12 de la Ley 1266/08 impone a las fuentes la obligación de informar al titular del dato sobre la existencia de hechos constitutivos de un reporte desfavorable, antes de transmitir la información respectiva a la central de riesgo, precisamente con el propósito de garantizar una instancia de contradicción y defensa ante la inexactitud o ausencia de veracidad del reporte. **De acuerdo con la norma mencionada “el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.”***

*... El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. **En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad.** La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución ...”.*

La documentación allegada al expediente, se desprende entonces, que no se envió al accionante escrito donde se le hace saber la mora en que se encuentra y se conminó al pago de la misma para no proceder al reporte negativo ante las centrales de información, tampoco aporta la parte accionada prueba mediante la cual la accionante autoriza para el reporte ante las centrales de riesgo, incumpliendo así lo la obligación que le impone el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esto es, la notificación previa al reporte, así mismo tampoco allego prueba de la autorización para la realización del reporte negativo ante centrales de información.

Todo lo anterior conlleva a señalar que en este caso existe la vulneración de los derechos de habeas data y buen nombre, cuya protección invoca el accionante, por lo que se concederá el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONCEDER**, la tutela al derecho fundamental de petición y habeas data dentro de la tutela instaurada por **YURANIS PAOLA GONZALEZ DE LA TORRE** contra **SERFINANZA** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

RADICADO : 08001405300720210058500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YURANIS PAOLA GONZALEZ DE LA TORRE
ACCIONADOS : SERFINANZA
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : FALLO 04/10/2021- CONCEDE ACCION DE TUTELA

2. **ORDENAR** a SERFINANZA, a través de su representante legal, o de la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, confiera respuesta de fondo a la petición recibida en agosto 16 de 2021, comunicándole dicha respuesta a la dirección de notificaciones indicada por la accionante para efectos de notificaciones.
3. **ORDENAR a SERFINANZA** a través de su representante legal o de la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a comunicar a las centrales de riesgo, la eliminación el reporte negativo que se encuentra registrado a nombre de **YURANIS PAOLA GONZALEZ DE LA TORRE**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
4. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73f223a81d2c5c94957798f6598b84b8248ee64cbc459b834c7eb67c3cce9df0

Documento generado en 04/10/2021 04:00:34 PM

RADICADO : 08001405300720210058500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YURANIS PAOLA GONZALEZ DE LA TORRE
ACCIONADOS : SERFINANZA
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : FALLO 04/10/2021- CONCEDE ACCION DE TUTELA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**